

RESOLUCIÓN N° 063-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **Luis Alberto Yika García**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al no haber consignado en su hoja de vida de postulación al cargo de congresista, en el rubro sentencias, el hecho que fue investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, por el presunto delito de falsedad genérica.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 2⁷ del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.



a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁷ **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Que, el artículo 4⁸ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 21 de abril de 2017, el ciudadano Christian Chombes Morales, presentó denuncia contra el congresista Luis Alberto Yika Garza por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria, al no haber consignado en su hoja de vida de postulación al cargo de congresista, en el rubro sentencias, el hecho que fue investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trabajo, por el presunto delito de falsedad genérica, señalando que los antecedentes de la investigación preliminar fiscal se referían al indebido otorgamiento de una certificación médica de discapacidad a favor del actual congresista, la misma que fue presentada ante el Banco de Materiales, para exonerarse del pago de una deuda contratada, cuando el denunciado no habría tenido ninguna discapacidad.

Que, el 20 de junio de 2017, el denunciado presentó sus descargos contradiciendo la denuncia en todos sus extremos, señalando que, sobre la no consignación en su hoja de vida de la investigación fiscal, por el presunto delito de falsedad genérica, los numerales 5 y 6 del párrafo 14.1, del artículo 14 de la Resolución N° 0305-2015-JNE⁹ (norma que aprueba el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino), sólo se deben consignar las sentencias condenatorias firmes y no investigaciones fiscales preliminares como sugiere el denunciante, más aún cuando dicha investigación ha sido archivada en el año 2014; sobre el presunto delito de falsedad genérica por la presentación de un certificado de discapacidad al Banco de Materiales, con la finalidad de condonar una deuda por causal de discapacidad física, señala que padeció de la enfermedad denominada "espondilo artrosis por hernia núcleo pulposo" en el 2008, enfermedad que le produjo un menoscabo del 60% de sus facultades físicas y que lo mantuvo postrado en cama con un diagnóstico poco alentador y que

⁸ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

⁹ Artículo 14.- Datos de la declaración jurada de hoja de vida 14.1. La solicitud de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener los siguientes datos:

(...)


5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

luego de persistencia, tratamiento y terapias físicas logró superar su padecimiento con el tiempo.

Que, previo al análisis de fondo de la denuncia debemos pronunciarnos respecto al cumplimiento de formalidades para la presentación de denuncias prescrito en el artículo 27 del REGLAMENTO, donde se establece expresamente como requisitos para la presentación de denuncias los siguientes: Sumilla, nombre del denunciante, documentos de identidad, domicilio, nombre de denunciado, fundamentos de hecho y de derecho y acompañar medios probatorios.

Que, de la revisión de la denuncia interpuesta se puede apreciar que el denunciante no ha cumplido con presentar los fundamentos de derecho que sustentan su denuncia, en la medida que no ha señalado que artículos del CÓDIGO y/o del REGLAMENTO se habrían vulnerado, razón por la cual, el denunciado no podría ejercer debidamente su derecho de defensa. Por estos fundamentos, la denuncia no cumpliría con los requisitos para ser admitida por la Comisión de Ética, y devendría en inadmisibile.



Que, sin embargo, en aras de evitar una mayor dilación del procedimiento en esta Comisión y perjuicio para las partes y en vista de la claridad de los fundamentos de hecho presentados en la denuncia y los fundamentos de hecho y de derecho presentados en los descargos del congresista denunciado, procederemos a analizar el fondo del tema.

Que, la Resolución 0305-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, en su artículo 14, párrafo 14.1, numerales 5 y 6 señalan expresamente que las solicitudes de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener los siguientes datos: a) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye sentencias con reserva del fallo condenatorio y b) Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuesta contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

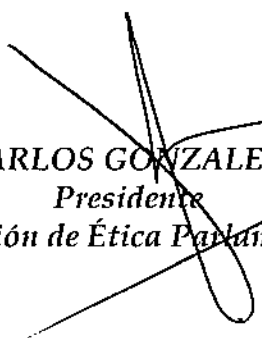
Que, el congresista denunciado no consignó en su hoja de vida la investigación preliminar de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, por el presunto delito de falsedad genérica pues la norma expresamente no lo requería, no habiendo entonces infringido ninguna norma jurídica ni habiendo cometido ninguna falta ética.

Que, sobre la falsedad o veracidad del certificado médico cuestionado, la Comisión de Ética no resulta competente para establecerlo, más aún cuando la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo ha archivado el caso, no correspondiendo a nuestras funciones como parlamentarios la avocación a un proceso penal archivado. Lo que pretendería el accionante con la denuncia presentada es ventilar en el fuero de esta Comisión un asunto de materia penal al no haberse iniciado un proceso en dicha vía al denunciado, en la práctica está pidiendo que reevaluemos el pronunciamiento de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo y actuemos como un ente jurisdiccional penal, cuando no tenemos la competencia para hacerlo.

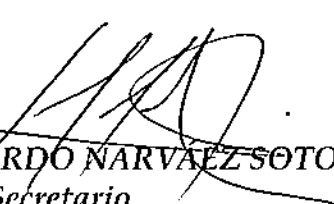
En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **UNANIMIDAD**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Yonhy Lescano Ancieta, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; y el voto en contra del congresista **Mauricio Mulder Bedoya**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Christian Chumbes Morales**, contra el Congresista **Luis Alberto Yika García**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 063-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.


JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria




ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria